

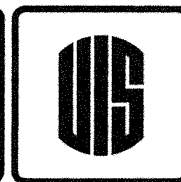
RESOLUCIÓN N° 692 DE 2016
Marzo 31

Por la cual se crea el Comité de Historias Clínicas de la Unidad Especializada de Salud de la Universidad Industrial de Santander – UISALUD.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

- a) Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia consagra la autonomía universitaria, precisando que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley.
- b) Que el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el Servicio Público de la Educación Superior, desarrolla el principio de autonomía universitario referido en el considerando anterior, estableciendo entre otros que las universidades podrán darse y modificar sus estatutos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.
- c) Que mediante el Acuerdo del Consejo Superior N°. 063 del 28 de septiembre de 2015, la Universidad Industrial de Santander asumió la administración del sistema de seguridad social en salud que había sido delegada a CAPRUIS, a través de una unidad especializada para el aseguramiento y la prestación de servicios de salud de manera directa y a través de la red externa de prestadores de servicios.
- d) Que mediante el Acuerdo del Consejo Superior N°. 064 de 2015, se modificó la estructura organizacional de la Universidad Industrial de Santander, para crear la Unidad Especializada en el aseguramiento y la prestación de servicios de seguridad social en salud para la población usuaria UIS.
- e) Que mediante el Acuerdo del Consejo Superior N°. 099 de 2015, se adoptó la denominación de "UISALUD" para la Unidad especializada en el aseguramiento y la prestación de los servicios de seguridad social en salud para la población usuaria de la UIS, creada mediante el Acuerdo del Consejo Superior N°. 64 de 2015.
- f) Que el Acuerdo del Consejo Superior N°. 109 de 2015, estableció en el artículo 4° que la Unidad de Salud de la Universidad Industrial de Santander, UISALUD, entrará en funcionamiento pleno como administradora del Sistema de Salud universitario a partir del 1° de abril del 2016.
- g) Que la Ley 23 de 1981, por la cual se dictan normas en materia de ética médica, en el artículo 34 define la historia clínica como el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente, documento privado sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.
- h) Que las disposiciones contenidas en la Resolución N°. 1995 de 1999 del Ministerio de Salud, por la cual se establecen normas para el manejo de historia clínica, al tenor de lo dispuesto en su artículo 2°, son de obligatorio cumplimiento para todos los prestadores de servicios de salud y demás personas naturales o jurídicas que se relación con la atención en salud.
- i) Que la Resolución N°. 1995 de 1999, expedida por el Ministerio de Salud, establece las normas para el Manejo de la Historia Clínica, definida como un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención; documento que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.
- j) Que la Ley Estatutaria de Salud N°. 1751 de 2015, en el artículo 10 referente a los derechos y deberes de las personas en el servicio de salud, en el numeral g), establece que la historia clínica debe ser tratada de



RESOLUCIÓN N° 692 DE 2016
Marzo 31

manera confidencial y reservada, y que únicamente pueda ser conocida por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos en la ley.

- k) Que el Acuerdo del Consejo Superior N°. 022 de 2016 que aprobó el Reglamento de Prestación de Servicios para la Unidad Especializada de Salud de la Universidad Industrial de Santander, UISALUD, establece en el artículo 4° como un derecho de los afiliados, que la historia clínica debe ser tratada de manera confidencial, reservada y que únicamente pueda ser conocida por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos en la ley; asimismo, a poder consultar la totalidad de su historia clínica en forma gratuita y a obtener copia de la misma, previa cancelación de su costo.
- l) Que la Unidad Especializada de Salud de la Universidad Industrial de Santander, UISALUD, tiene como propósitos el aseguramiento y la prestación de servicios de seguridad social en salud para la población usuaria de la UIS.
- m) Que se hace necesario crear un Comité de Historias Clínicas, que se encargue de velar por el cumplimiento de las normas establecidas para el correcto diligenciamiento y adecuado manejo de la historia clínica de los afiliados a UISALUD.
- n) Que mediante el Acuerdo del Consejo Superior N°. 23 del 18 de marzo de 2016, el Consejo Superior de la Universidad delegó en el Rector, la facultad de crear, definir su integración, reglamentación y funciones, de los diferentes grupos interdisciplinarios necesarios para el funcionamiento de UISALUD, de acuerdo con las normas que, para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios – EAPB expidan las autoridades competentes.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Creación. Crear el Comité de Historias Clínicas de la Unidad Especializada de Salud de la Universidad Industrial de Santander-UISALUD, como un cuerpo colegiado al interior de UISALUD, encargado de la aplicación de las normas aplicables al manejo y diligenciamiento de las historias clínicas de los usuarios de UISALUD.

ARTÍCULO 2°. Objetivos. El Comité de Historias Clínicas de UISALUD, velará por el cumplimiento de las normas establecidas para el correcto diligenciamiento y adecuado manejo de las historias clínicas de los usuarios de UISALUD.

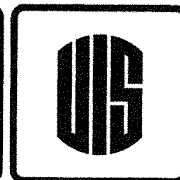
ARTÍCULO 3°. Conformación. El Comité de Historias Clínicas de UISALUD, estará conformado por:

- Director de Uisalud.
- Coordinador de Salud.
- Coordinador de Aseguramiento de la Calidad en Salud.
- Coordinador de Vigilancia Epidemiológica y Gestión del Riesgo.
- Director de Gestión Documental de la Universidad.

PARÁGRAFO: El Comité podrá invitar, para participar en sus reuniones, con voz pero sin voto a otros funcionarios de la entidad y a representantes de otras instituciones, expertos en las áreas temáticas, cuando el asunto a desarrollar o discutir lo requiera.

ARTÍCULO 4°. Funciones.

- Promover la adopción de las normas sobre el manejo de la historia clínica y velar porque éstas se cumplan.
- Elaborar, sugerir y vigilar el cumplimiento del manual de normas y procedimientos de los registros clínicos de UISALUD, incluida la historia clínica.
- Presentar ante el Comité Técnico-Científico, recomendaciones sobre los formatos de los registros



RESOLUCIÓN N° 692 DE 2016
Marzo 31

específicos y anexos que debe contener la historia clínica, así como los mecanismos para mejorar los registros en ella consignados.

- Vigilar que se provean los recursos necesarios para la administración y funcionamiento del archivo de historias clínicas.
- Asegurar que se utilicen las normas más convenientes para catalogar, archivar y conservar las historias clínicas, de tal modo que permitan su fácil ubicación.
- Aplicar las normas y mecanismos para establecer el tiempo de conservación de la historia clínica y la forma de destrucción de la misma, cumplido el período de utilidad.
- Formular los procedimientos requeridos para el adecuado registro, manejo, conservación y custodia de la historia clínica en UISALUD, y velar por su cumplimiento.

ARTÍCULO 5°. Reuniones. El Comité de Historias Clínicas, se reunirá de manera ordinaria cada dos meses y extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran, por convocatoria del DIRECTOR DE UISALUD. De cada reunión se levantará un acta en la que se documentará la memoria de su desarrollo, incluyendo los compromisos contraídos, los cuales tendrán seguimiento hasta su finalización.

PARÁGRAFO: La asistencia de los integrantes del Comité a las reuniones será obligatoria, salvo justificación plenamente documentada, dirigida al Director de UISALUD con anterioridad a la reunión. Para efectos de garantizar la continuidad y el compromiso en las actividades programadas, el integrante del Comité que, en forma justificada no asista a la reunión, enviará con anterioridad a la reunión, por escrito o por correo electrónico el informe de su tarea pendiente.

ARTÍCULO 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expedida en Bucaramanga, a los treinta y un (31) días de marzo de 2016.

HERNÁN PORRAS DÍAZ

SOFÍA PINZÓN DURÁN

SECRETARIA GENERAL,